

DEL NUEVO PROCESO PENAL. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

José Quezada Meléndez
Profesor de Derecho Procesal

I. INTRODUCCIÓN

El Libro Cuarto del Código Procesal Penal contempla los Procedimientos Especiales y ejecución. Entre los primeros regula:

- 1º) el simplificado, arts. 388 a 399;
- 2º) el por delito de acción privada (arts. 400 a 405);
- 3º) el abreviado, (arts. 406 a 415);
- 4º) el procedimiento de las personas que gozan de fuero constitucional (arts. 416 a 423);
- 5º) la querrela de capítulos (arts. 424 a 430);
- 6º) la extradición (arts. 431 a 454);
- 7º) el procedimiento para Medidas de Seguridad (arts. 455 a 465)
- 8º) ejecución de las sentencias (arts. 466 a 472) y
- 9º) revisión de las sentencias firmes (arts. 473 a 480).

II. DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

1º) Aplicación.

1. *A las faltas*

2. *A los simples delitos* para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado).

Las normas que lo rigen son las del Tomo I del Libro IV, arts. 388 a 399, y en subsidio las del Libro Segundo de este Código.

2º) Fases del Procedimiento.

1. *Requerimiento.*

Lo solicita el Fiscal al Juez de Garantía por denuncia de un hecho constitutivo de falta o de simple delito o que se refiere al artículo 388.

El Fiscal puede abstenerse de pedir el requerimiento:

- a) Si son insuficientes los antecedentes aportados a la denuncia;
- b) si se encontrare extinguida la responsabilidad penal del inculpado;
- c) el Fiscal emplea la facultad del art. 170, precepto que faculta para no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público.

Respecto de las faltas indicadas en los artículos 494 N° 5 (lesiones leves) y 496 N° 11 (injurias leves) del Código Penal, podrán efectuar el requerimiento las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción, conforme a los artículos 54 y 55 (el primero, contempla los delitos de acción pública

previa instancia particular; el segundo, los delitos de acción penal privada).

El requerimiento debe contener:

- 1º) la individualización del imputado;
- 2º) relación sucinta del hecho;
- 3º) la cita de la disposición legal infringida, y
- 4º) la firma del requirente.

2. Procedimiento Monitorio.

La expresión se relaciona con las voces **monición**, amonestación, y **monitor**, el que amonesta o avisa, y señala un procedimiento rápido sin contradictorio.

Rige cuando se trata de **faltas** sancionadas sólo con multa. El Fiscal presenta al juez el requerimiento y la *proposición del monto de la multa*. El Juez de Garantía debe acoger la denuncia y dictar una resolución que debe contener las menciones del artículo 392. Entre ellas el derecho de reclamar contra la sentencia dentro de 15 días, o aceptarla.

3º Juicio Simplificado.

Se aplica:

1. *Cuando el hecho es un simple delito,*
2. Es una falta, pero el imputado no acepta el requerimiento ante el Juez de Garantía (art. 393).

Los trámites son los siguientes:

1. *Recepción* del requerimiento o reclamo contra la multa.
2. *Audiencia.*
 - a) La citación debe cumplir con las formalidades del art. 33, que contempla

la obligación de comparecer bajo sanción de arresto.

- b) Deben asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba; si se trata de testigos o peritos debe pedirlo cinco días antes de la audiencia (art. 393).
 - c) No procede la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor (art. 393).
3. *Acuerdos Reparatorios* (arts. 394 y 241), si ello es posible. Deben referirse a hechos investigados que afecten bienes públicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyen delitos culposos.
 4. *Sentencia inmediata* si el imputado admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento y pide sentencia. Se aplica sólo pena de multa.
 5. *Juicio*, si el imputado solicita la realización del juicio, se escucha a ambas partes y se recibe sus pruebas. Después se cita a una nueva audiencia para dar a conocer la sentencia en éste, ya que en la audiencia debe **condenar o absolver**.
 6. *Suspensión de la condena*. Si hay antecedentes favorables el juez puede condenar, pero disponer la suspensión de la pena y sus efectos por un reemplazo de seis meses.

Si no concurre, un nuevo delito se deja sin efecto la sentencia y se decretará el sobreseimiento definitivo (art. 398).

7. *Recursos*. Contra la sentencia definitiva sólo puede interponerse el de nulidad de los artículos 372 a 387.

Conoce la Corte de Apelaciones respectiva.

El Fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio (art. 399).

III. DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Es distinto del simplificado.

1º) Este está tratado en el Título I del Libro IV, arts. 388 a 399. Abreviado, en el Título III, del mismo Libro, arts. 406 a 415.

2º) Respecto de los delitos, el simplificado se refiere a las **faltas**, o a simples delitos de pena mínima.

El abreviado incluye los **delitos** con penas no superiores a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo (art. 406).

3º) El primero rige desde el principio, con la denuncia o la querrela. El Abreviado, supone el término de la investigación y la **audiencia de preparación del juicio oral** (arts. 260 y ss.).

4º) El Abreviado exige la concurrencia clara y precisa de la voluntad de ambas partes, denunciante y del imputado (art. 409).

5º) Las formalidades son mayores en el procedimiento abreviado. Si bien el juez dicta sentencia de inmediato, ella debe contener los requisitos del art. 413.

6º) Recursos: sólo procede la apelación (art. 414); se aplican, en consecuencia, los artículos 364 a 371, con la salvedad que debe ser concedida en ambos efectos, en este procedimiento. La regla general es la concesión en el sólo efecto devolutivo de la apelación (art. 368).

IV. EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

1. **Temuco**, 10 de mayo de 2001, 9 horas.

Audiencia ante el Juez Titular, el Fiscal, la víctima y denunciante, el administrativo, una testigo y la imputada con su defensor.

El Defensor, alega la cosa juzgada, porque en otro proceso, ante el mismo tribunal, por el delito de amenazas se decretó una suspensión condicional del procedimiento.

El Fiscal se opone porque los hechos de esta investigación no coinciden con la anterior que cita el defensor.

2. Se efectúa un receso de 15 minutos para resolver.
3. Se reanuda la audiencia y el tribunal acoge la cosa juzgada teniendo presente el expediente anterior del mismo tribunal y los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Se acoge el incidente y se declara que hay cosa juzgada.

Se dan por notificados los intervinientes y se ordena el archivo de los antecedentes.

No se condena en costas a la parte perdedora por estimar que tenía motivo plausible para litigar.

Se termina la audiencia a las 10:16 horas.

4. **Conclusiones.**

En 1 hora 16 minutos se terminó el procedimiento simplificado. Pensemos en un procedimiento ordinario civil en que el demandado tiene 15 días para oponer la excepción de cosa juzgada (art. 304 C.P.C); 3 días para contestar, fallo que la acoge total mínimo 20 días, sin perjuicio de la apelación (art. 307 inc. 2º C.P.C.), y una posible revocación del fallo que la acoja.

Si se trata del procedimiento penal escrito, en el plenario se pueden oponer a la acusación, entre los artículos de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada (Nº 4 del art. 433), la que deberá acompañar los documentos

que señala al artículo 435, y rige un traslado de 6 días, al querellante o acusador particular (art. 436). Se tramita y falla como incidente (art. 439). La resolución que lo deseche no es apelable (art. 443, todos los preceptos del Código de Procedimiento Penal).

Total, menor que en el proceso civil, pero puede llegar hasta 15 días mínimo.